



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PERSONERA MUNICIPAL-Saúl Rivera Neuta
Accionado: UNIDAD ADVA. PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS
Radicado: 2021-00032-00

SENTENCIA No. 0020

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **la Personera Municipal de esta localidad**, actuando en representación del señor SAÚL RIVERA NEUTA, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, por presunta vulneración a derechos fundamentales.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición de su agenciado, toda vez que desde el pasado 19 de agosto de 2021, presentó petición ante la UARIV, a fin de que se revisara con detenimiento la situación del accionante, respecto de la solicitud de pago de la indemnización administrativa, toda vez que si bien, en respuesta anterior le habían informado que por Resolución No. 04102019-480968 del 13 de marzo de 2020, le fue reconocido dicho beneficio por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, señala la accionante, no se tuvo en cuenta en dicho acto administrativo la situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad establecidos en el art. 4° de la Resolución 1049 de 2019, es decir, la Unidad de Víctimas no valoró los documentos que aportó el agenciado, respecto de la situación de discapacidad de cuatro (4) miembros de su familia, incluido el agenciado.

Informa que la UARIV no ha dado respuesta a dicha solicitud elevada a través de la Personería Municipal el día 19 de agosto de 2021, por lo que considera se ha vulnerado el derecho de petición.

PRUEBAS:

- Copia de la solicitud de fecha 19 de agosto de 2021.Respuesta enviada por la UARIV al señor SAÚL RIVERA NEUTA, el día 16 de julio de 2021



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

- Constancia de la remisión de la petición del 19 de agosto, vía correo electrónico.
- Acta de Posesión de la accionante, Dra. DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, como Personera Municipal de Morelia Caquetá.

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 8 de octubre de 2021, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

En cumplimiento de lo ordenado, se solicitó al enlace municipal de Víctimas de esta localidad, quienes diligentemente dieron respuesta allegando un formato en el cual consta que efectivamente el señor SAUL RIVERA NEUTA, se encuentra incluido en el RUV, junto con su núcleo familiar compuesto por su esposa, señora ANDRÉS RIVERA GÓMEZ, OLGA MARÍA RIVERA GÓMEZ, RÉGULO RIVERA GOMEZ, MILEYDY YOHANA RIVERA GÓMEZ y OLGA MARÍA GÓMEZ LÓPEZ, quienes figuran como hijos del peticionario que es el Jefe del Hogar y esposa respectivamente.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el pasado 11 de octubre, allega a través del correo electrónico su pronunciamiento en el cual señalan que en el sistema no se registra petición alguna elevada por el señor SAÚL RIVERA NEUTA, con el fin de obtener información relacionada con la indemnización administrativa.

Hacen mención a que la entidad accionada expidió la Resolución No. 04102019-480968 del 13 de marzo de 2020, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa del señor SAÚL RIVERA NEUTA. Que el Director Técnico de la UARIV, es el señor ENMRIQUE ARDILA FRANCO. Que como consecuencia de lo anterior, dicha entidad no ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno del agenciado.

Señalan además que para el pago de la indemnización al señor RIVERA NEUTA, se aplicará el método de priorización y no PAARI, y que no ha iniciado actuación administrativa para obtener información de su caso y que no cumple el requisito de la subsidiariedad al no haber realizado petición previa a la formulación de esta acción de amparo. Solicita se declare improcedente la acción de tutela. Que su pago se encuentra en ruta general al no acreditar ninguna situación especial.

Aunado a lo anterior afirma la accionada que el señor SAÚL RIVERA NEUTA, fue notificado del contenido de la Resolución que reconoce la indemnización administrativa el 14 de agosto del año 2020, sin que se haya interpuesto recurso alguno.



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Finalmente, solicitan conminar al señor SAÚL RIVERA NEUTA, para que realice su solicitud por los canales correspondientes o se acerque a dicha oficina, una vez termine la pandemia.

ANEXOS:

1. Resolución N°. 04102019-480968 - del 13 de marzo de 2020
2. Notificación Resolución N°. 04102019-480968 - del 13 de marzo de 2020
3. Resolución 1131 de 2016, mediante la cual se acredita un nombramiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1°, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, por si mismo o por quien actúe en su nombre. En el presente asunto la Personera Municipal, en atención a sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos fundamentales, actúa en nombre y representación de la señora CARLINA CUÉLLAR, en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados por la EPS ASMET SALUD, por lo que atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del art. 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada para actuar.

4.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, al ser la entidad ante quien se elevó la solicitud cuya respuesta se pretende, Es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, que pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento de la Prosperidad Social (DPS).

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

4.1.4. Inmediatez y Subsidiariedad

Teniendo en cuenta la fecha en la cual la accionante presentó su petición ante la entidad accionada, esto es 19 de agosto de 2021, es fácil establecer que se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que no dejó transcurrir un término extenso para solicitar la protección en vía de tutela, pues el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que la accionante Personería Municipal, desde el 19 de agosto de 2021 realizó solicitud ante la UARIV y no ha obtenido respuesta, luego, acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos de su representado, no tiene otro medio de defensa judicial con estas características, puesto que ya agotó la solicitud previa conforme consta en el tercer documento aportado como anexo, así que la acción de tutela es el único medio para obtener respuesta a su solicitud.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional



5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si sería improcedente o no la presente acción constitucional de amparo y si en tales circunstancias ha de protegerse o no los derechos del señor SAÚL RIVERA NEUTA. De igual forma se estudiará lo planteado por la accionada en cuanto al Hecho Superado.

5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”^[59] (resaltado fuera del texto). ”

Con fundamento en lo anterior, dado que la UARIV, no ha expedido respuesta alguna a la accionante respecto de la solicitud elevada por parte de esa entidad el 19 de agosto de 2021 y ni siquiera mediante este trámite de amparo se ha brindado una respuesta, es descabellado sugerir se de aplicación a la figura jurídica de la carencia actual de objeto por Hecho Superado, como lo ha mencionado la accionada.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del acaecer fáctico se tiene que, la petición cuya respuesta procura a través de este procedimiento constitucional la accionante, está relacionada con una revisión



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

minuciosa de la documentación que ha aportado el señor SAÚL RIVERA NEUTA, a la Unidad para la Reparación a las Víctimas, a fin de que su caso sea priorizado, al tener discapacidad certificada el citado señor y tres miembros más de su núcleo familiar, situación que señala la accionante, no fue valorada cuando se expidió la Resolución que Reconoció la indemnización Administrativa.

Revisado el Acto Administrativo – Resolución N°. 04102019-480968 - del 13 de marzo de 2020, se observa que en sus consideraciones, folio No. 4 de la misma, aducen que los destinatarios de la indemnización, esto es, los señores SAÚL RIVERA NEUTA, OLGA MARÍA GÓMEZ –esposa- y los hijos ANDRÉS, MILEIDY YOHA Y RÉGULO, no acreditaron ninguna situación de las establecidas en el art. 4° de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en situación de extra urgencia y vulnerabilidad, para la priorización de la entrega de la medida, que no se acreditó que presentaran alguna discapacidad o enfermedad catastrófica, como tampoco se pudo establecer por UARIV que la edad del jefe de hogar superar los 74 años, siendo y concluyen señalando que se aplicará el numeral 3° del art. 14 de la Resolución 1049 de 2019. Sin embargo, en el párrafo siguiente de dicha Resolución, señalan:

*“Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, **se priorizará la entrega de la medida de indemnización**, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan pago.”* Negritas extra-texto.

Ya en la parte Resolutiva de la Resolución, numeral segundo, finalizan señalando:

*“**ARTÍCULO 2:** Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo”*

Así que, a criterio de este despacho, la Resolución N°. 04102019-480968 - del 13 de marzo de 2020, dispuso que al señor SAÚL RIVERA NEUTA, y su grupo familiar, serán indemnizados por desplazamiento forzado y les será aplicado el método de priorización de que trata el art. 4° de la Resolución 582 del 26 de abril de 2021, al haber acreditado la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, como requisito para ello, por cuanto el método general se aplica a aquellas personas que no han podido acreditar tal situación, y el caso de SAUL RIVERA NEUTA, no corresponde a éste último.



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Las resoluciones son Actos Administrativos compuestos por tres partes. I) parte expositiva, ii) considerativa y iii) resolutive y la decisión adoptada la encontramos en la tercera parte, ello indica que la UARIV, entidad accionada en este asunto resolvió reconocer el derecho a la indemnización administrativa al señor SAÚL RIVERA NEUTA y su grupo familiar, y para el pago resolvió aplicar método de priorización, pues eso es lo que se observa en la parte Resolutive de dicho acto administrativo.

Empero, la presente acción de amparo, se ha presentado como garantía de protección del derecho de petición elevado por la Personera Municipal, quien desde el 19 de agosto de 2021, presentó la solicitud que remitió vía correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co el mismo día, ello se encuentra probado con uno de los anexos allegados por la accionante, por lo que, este despacho no comparte lo expresado por la accionada, cuando aducen inexistencia de la petición cuya respuesta se pretende, cabe recalcar que la petición no la efectuó el agenciado SAÚL RIVERA NEUTA, sino la Personera Municipal en su condición de Agente del Ministerio Público y es a esa petición que la UARIV tiene el deber de responder y la respuesta debe cumplir los requisitos señalados por la honorable Corte Constitucional, así: i) clara, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; ii) *precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; iii) *congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y además (iv) *consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información*.

Se ha establecido que en la presente causa no se ha configurado la figura jurídica del HECHO SUPERADO, pretendido por la accionada en tanto no se ha expedido respuesta a la petición, el derecho de PETICIÓN continúa en riesgo, ya que a pesar de que la UARIV por medio de esta acción constitucional tuvo conocimiento de la solicitud, no ha expedido aún la respuesta con destino a la peticionaria.

Ahora bien, ya se señaló en precedencia que la acción de tutela es el mecanismo idóneo, para obtener la protección de derechos fundamentales de las personas víctima de desplazamiento forzado y en este caso, del señor SAÚL RIVERA NEUTA, en favor de quien ya se había presentado la petición escrita de información, luego el medio eficaz e idóneo para obtener la información pretendida, es la Acción de Tutela y no como mecanismo transitorio, sino de manera directa.

Así las cosas, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, no logró acreditar en el expediente, que emitió y puso en conocimiento de la accionante respuesta a la solicitud que hiciera, desde el pasado 19 de agosto de 2021 la Personera Municipal, por lo que se amparará el DERECHO DE PETICIÓN de la Personera Municipal en favor de SAÚL RIVERA NEUTA, y en contra de la UARIV, en tratándose de víctima del conflicto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

armado, lo cual lo ubica en uno de los grupos de especial protección constitucional, por lo que ello exige una protección reforzada por parte del Estado, y para dicha protección se considera procedente ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, que en el término de 48 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación que se le efectúe de esta sentencia, proceda a emitir respuesta a la solicitud de fecha 19 de agosto de 2021 que elevara la Personera Municipal de esta localidad debiendo cumplir con los requisitos que ha establecido la Honorable Corte Constitucional, es decir, debe ser una respuesta, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ha de ponerse en conocimiento de la actora.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPARAR en vía de tutela, el derecho fundamental de PETICIÓN en favor de la Personera Municipal de esta localidad, quien actúa en favor del señor SAÚL RIVERA NEUTA, en su condición de víctima del conflicto armado, con protección constitucional reforzada, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

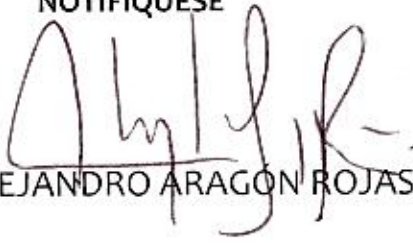
SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, proceda a emitir respuesta a la solicitud de fecha 19 de agosto de 2021, elevada por la Personera Municipal de esta localidad ante la UARIV, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta sentencia, petición que debe cumplir los requisitos señalados por la Honorable Corte Constitucional y a los cuales se ha hecho mención en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON ROJAS